



001664

**ALEGATOS FINALES DE LA  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.353  
ARLEY JOSE ESCHER E OUTROS  
BRASIL**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") demandó a la República Federativa del Brasil (en adelante "Brasil", "el Estado brasileño", "el Estado de Brasil" o "el Estado") por su responsabilidad en la violación de los artículos 8, 11, 16 y 25 en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2, todos ellos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni (en adelante "las víctimas").

2. Ante la ausencia de justicia a nivel interno, la interceptación y monitoreo ilegal de las líneas telefónicas de las víctimas, miembros de organizaciones sociales asociadas al Movimiento de Trabajadores Rurales Sin Tierra (en adelante MST), llevados a cabo entre abril y junio de 1999 por la Policía Militar del Estado de Paraná; la divulgación ilegal del contenido de las grabaciones obtenidas durante la interceptación telefónica, con el consecuente descrédito para las víctimas en forma individual y la afectación para las actividades colectivas de las organizaciones Associação Comunitaria de Trabalhadores Rurais (en adelante ADECON) y Cooperativa Agrícola de Conciliação Avante Ltda. (en adelante COANA); así como la denegación de justicia y reparación adecuada para los afectados, fueron denunciadas a la Comisión Interamericana, la cual arribó a la convicción de que estas violaciones a los derechos humanos son imputables al Estado brasileño y aún no han sido reparadas. La Comisión formuló al Estado brasileño las recomendaciones destinadas a reparar las consecuencias de las violaciones encontradas. Ante su incumplimiento, la Comisión consideró que la justicia demandaba que el caso fuese sometido a la consideración de este alto Tribunal.

3. Corresponde hoy a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes, reiterando que el presente caso representa una oportunidad importante para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana sobre la tutela del derecho a la protección de la privacidad, y del derecho a la libertad de asociación, así como los límites del ejercicio del poder público visto el deber de respeto que deriva del artículo 1.1. de la Convención Americana.

## II. TRÁMITE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

4. El 20 de diciembre de 2007 la Comisión presentó a la Corte la demanda en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 de la Convención y 33 de su Reglamento. Dicha demanda fue notificada al Estado mediante nota CDH 12.353/001 de fecha 30 de enero de 2008.

5. El 20 de mayo de 2008 la Comisión Interamericana recibió de la Corte el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las víctimas y el 7 de julio siguiente el escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares presentado por el Estado brasileño.

6. Mediante comunicación de 24 de agosto de 2008, la Comisión Interamericana presentó a la Corte sus observaciones escritas a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

7. El 8 de octubre de 2008, la Corte convocó a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, la cual se celebró en la ciudad de México Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, en el marco del XXXVII Periodo Extraordinario de Sesiones del Tribunal, el día 3 diciembre de 2008 con la participación de la Comisión, los representantes de la víctimas y sus familiares, y el Estado brasileño.

8. De conformidad con la Resolución de la Corte de 8 de octubre de 2008 y lo expresado al término de la audiencia pública, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos finales mediante los cuales reitera su solicitud de que rechace las excepciones preliminares presentadas por el Estado y que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional de Brasil en relación con los hechos que han sido probados y los derechos y obligaciones cuya violación o incumplimiento se ha alegado durante la tramitación del caso ante la Corte Interamericana, así como las reparaciones respectivas.

## III. EXCEPCIONES PRELIMINARES

### A. Presunta falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna

9. El Estado manifestó en su contestación que “[d]urante el trámite de la denuncia ante la CIDH, el Estado brasileño presentó, en la fase de admisibilidad, las explicaciones y argumentos que demuestran el no agotamiento de los recursos internos por los peticionarios. Argumentó también el Estado brasileño que no hubo demora injustificada que excuse el requisito de previo agotamiento de los recursos internos. La inadmisibilidad, por lo tanto, era la decisión más acertada que debería haber tomado la CIDH”<sup>1</sup> (traducción de la Comisión).

10. De acuerdo con lo manifestado por el Estado, el recurso idóneo que debía ser agotado por las víctimas era el recurso ordinario constitucional.

---

<sup>1</sup> Escrito de contestación a la demanda, pág. 17.

11. En el curso de la audiencia pública el Estado reiteró esta excepción y sus supuestos fundamentos, añadiendo, por primera vez, que además del recurso ordinario constitucional, debieron agotarse recursos civiles tendientes a obtener una reparación. Como ya manifestó la Comisión en el marco de la propia audiencia pública esta nueva alegación resulta inadmisibles en virtud del principio de *estoppel*.

12. Como se desprende de la simple lectura de la sección correspondiente del escrito de contestación a la demanda, la excepción propuesta por el Estado se fundamenta en la inconformidad de éste con lo decidido por la Comisión en el momento procesal oportuno<sup>2</sup>.

**1. La cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna fue debidamente dilucidada por la Comisión**

13. La Comisión, en estricto apego al principio del contradictorio, recibió los argumentos de ambas partes en forma escrita y en el curso de una audiencia celebrada en relación con el caso el 14 de noviembre de 2001, en el marco del 113° Periodo Ordinario de Sesiones. Dichos argumentos fueron recogidos en el Informe N° 18/06, copia del cual obra en poder del Tribunal<sup>3</sup>.

14. En su informe sobre admisibilidad, la Comisión resume la posición del Estado respecto de la aplicación del artículo 46(1) de la Convención Americana en cuanto al previo agotamiento de los recursos internos en el presente caso, en los siguientes términos:

17. El Estado argumentó que de los hechos descritos se denota que los peticionarios no han cumplido con el requisito de agotamiento previo de los recursos internos. En particular, el Estado señaló que los peticionarios no han agotado el recurso ordinario constitucional previsto en el artículo 105, II, b de la Constitución Federal Brasileña.

18. Según lo alegado por el Estado, en el ordenamiento jurídico interno, frente a la decisión que extingue el proceso de *mandado de segurança* es posible iniciar un recurso ordinario constitucional para que sea decidido por el Tribunal Superior de Justicia. El Estado señaló que la jurisprudencia interna entiende que la decisión denegatoria del *mandado de segurança* se refiere tanto a los casos en los que se desecha el recurso por cuestiones incidentales como cuando se decide el mérito del asunto. En virtud de ello, si los peticionarios no se encontraban conformes con la decisión han debido indicarlo a través de los canales constitucionales dispuestos por el ordenamiento brasileño.

19. En este sentido, según el Estado, los peticionarios no han agotado el recurso ordinario constitucional, lo cual los inhabilita para acudir ante las instancias del sistema interamericano. En consecuencia, el Estado solicitó que la petición fuera declarada inadmisibles conforme a lo dispuesto por los artículos 47.a y 46.1.a de la Convención Americana.

---

<sup>2</sup> Escrito de contestación a la demanda, pág. 17 y 18.

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 18/06 (admisibilidad), Caso 12.353 Arley José Escher y Otros (*intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales*), Brasil, 2 de marzo de 2006, Apéndice 2 de la demanda.

15. La información con la que contaba la Comisión fue debidamente analizada a la luz de la Convención Americana, la jurisprudencia del sistema, la evidencia aportada y las características del caso particular. Como resultado de su análisis la Comisión, determinó que:

27. En este análisis corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en cada caso particular. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que

la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.

28. La Comisión igualmente ha señalado que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. Para los efectos del cumplimiento del requisito convencional de agotamiento de los recursos internos, la Comisión ha reiterado que si la presunta víctima acudió ante la jurisdicción interna, planteando la cuestión alegada a través de una de las alternativas procesales judiciales válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno, y el Estado tuvo la oportunidad, a través de dicho mecanismo, de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida.

29. La CIDH enfatiza que para la determinación de la admisibilidad de una petición, debe decidir si los peticionarios agotaron el recurso adecuado para resolver la situación principal denunciada. Es decir que la CIDH debe resolver cuál era el recurso adecuado y efectivo para remediar la situación principal denunciada. En el presente caso el Estado alega que frente a la decisión del 19 de junio de 2000, mediante la que se niega el *mandado de segurança* debía haberse interpuesto un recurso ordinario constitucional. Del análisis de las decisiones y del procedimiento interno, la Comisión concluye que en el momento en que indica el Estado (es decir, con posterioridad al 19 de junio de 2000) dicho recurso no era idóneo para resolver la situación jurídica infringida, toda vez que por carecer de objeto, el Tribunal Supremo no podía ordenar a las autoridades el cese de los actos que presuntamente vulneraban los derechos de los peticionarios. Para aquella época, solo era posible buscar la investigación de los hechos y, de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente a los responsables. Efectivamente, el *Tribunal de Justiça do estado do Paraná*, concluyó que el trámite de la materia debía ser seguido a través del proceso penal, tal como había sido conceptuado por el Ministerio Público, el cual expresó que

Se opina en el sentido de que, como la interceptación telefónica determinada por vía judicial cautelar, que viola el derecho *prima facie* de los peticionarios, no continúa ocurriendo y que la autoridad indicada como responsable por el acto practicado está siendo investigada por el órgano competente, sus peticiones son denegadas, puesto que el procedimiento cautelar y el material gravado, cuya destrucción también fue solicitada,

deben ser objeto de evaluación en la investigación criminal No. 82516-5, en trámite ante el Órgano Especial del Tribunal de Justicia.

30. La Comisión encuentra que tal como lo señalaron los tribunales nacionales, el recurso que debía ser intentado era el recurso penal. Dicho recurso fue ejercido por las presuntas víctimas, correspondiendo al Estado el impulso y adelantamiento de la acción penal. Por estas razones, el recurso alegado por el Estado carecía de idoneidad y, en consecuencia, no era necesario agotarlo. En vista de estas consideraciones, la Comisión concluye que se encuentra surtido el requisito que prevé el artículo 46.1 de la Convención Americana (citas omitidas).

16. Como la Corte podrá apreciar, la Comisión ponderó debidamente la aplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 46.2.a de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en el expediente del caso y que fueran plasmados en el Informe No. 18/06. En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna improcedente<sup>4</sup>.

17. El Estado no alegó en su contestación a la demanda que la decisión de admisibilidad adoptada por la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa<sup>5</sup>.

18. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión en principio no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de una objeción sobre falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada ha de considerarse como definitivo y no debería ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

19. Por otro lado, en algunas de sus sentencias la Corte ha señalado de modo expreso, que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención, y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados que tendrían el efecto de dilatar el procedimiento<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

<sup>5</sup> Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

<sup>6</sup> Véase en este sentido, Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172; Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107.

20. En consecuencia, la CIDH reitera su solicitud a la Corte de que desestime por infundada la excepción preliminar interpuesta por el Estado brasileño.

**2. Los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar**

21. Al establecer el marco fáctico del caso, la Comisión puso en conocimiento de la Corte que las denuncias presentadas en el ámbito de la jurisdicción interna resultaron ineficaces<sup>7</sup>. Asimismo, ha presentado a la Corte una relación sobre la deficiente actividad judicial destinada a investigar las violaciones y su inconformidad con los estándares consagrados en la Convención Americana<sup>8</sup>.

22. La Comisión observa que esta materia, es decir, los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos, así como la razonabilidad del plazo en los procesos internos *vis a vis* la complejidad de las investigaciones son precisamente elementos del fondo de la controversia sometida a la Corte.

23. La resolución de estas materias, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, la cual

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar<sup>9</sup>.

24. Con base en estos argumentos la Comisión reitera su pedido a la Corte de que caracterice lo alegado por el Estado en cuanto a la eficacia o ineficacia de los recursos, como impertinente en materia de excepción preliminar. En consonancia con esta observación, la Comisión estima que cualquier discusión sobre el retardo injustificado y la inconformidad de los procesos internos con las obligaciones convencionales a cargo del Estado debe ser ventilada como parte del fondo.

**B. Presunta imposibilidad de alegar el incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 28 de la Convención Americana**

25. El Estado "refuta vehementemente la posibilidad de que sea examinado el eventual incumplimiento del artículo 28"<sup>10</sup> al respecto afirma que "[...] los dispositivos de la Convención son claros en el sentido de que solamente la eventual violación de derechos y libertades puede ser examinada por la CIDH o por la Corte"<sup>11</sup>, e invoca como

<sup>7</sup> Escrito de demanda, párr. 125 a 142.

<sup>8</sup> Escrito de demanda, párr. 57 a 61.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHABTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).

<sup>10</sup> Escrito de contestación a la demanda, pág. 16.

<sup>11</sup> *Idem*.

sustento de este alegato el artículo 48.1 de la Convención. Por otra parte, el Estado sostiene que esta cuestión "no fue materia de la discusión durante el trámite ante la Comisión"<sup>12</sup> (traducción de la Comisión).

26. Al respecto la Comisión observa que el artículo 28 de la Convención Americana no es solamente una regla de interpretación, como equivocadamente sostiene Brasil en su contestación a la demanda. Dicha norma establece obligaciones cuyo cumplimiento, al igual que el de las obligaciones emanadas de los artículos 1.1, 2, 26 y 27 de la Convención es susceptible de verificación y pronunciamiento por los órganos de supervisión del sistema interamericano.

27. La Comisión observa además que el Estado en su contestación a la demanda no niega haber utilizado durante el trámite ante la CIDH, como defensa de su parte, las supuestas dificultades en la coordinación de trabajo con las autoridades del Estado de Paraná<sup>13</sup>, lo que motivó que al emitir su informe sobre el fondo en el presente caso (no solamente en el escrito de demanda como insinúa el Estado), la Comisión se refiriera a esta cuestión específica a la luz del artículo 28 de la Convención<sup>14</sup>.

28. En virtud de la norma en cuestión, en los Estados federales el gobierno nacional tiene la obligación de "cumplir todas las disposiciones de la Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial" (inciso 1). Cuando esté involucrada "la jurisdicción de las entidades componentes de la federación", el gobierno nacional tiene la obligación de "tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de (la) Convención" (inciso 2)<sup>15</sup>.

29. La Comisión considera que la obligación que dimana del artículo 2 de la Convención Americana es respaldada, en virtud de la estructura federal del Estado brasileño, por el artículo 28 de la misma. Esta disposición, interpretada también a la luz del artículo 1.1 del tratado, descarta de plano la posibilidad de que el Estado invoque la complejidad de su estructura con miras a eludir las obligaciones por él contraídas<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> Expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3 de la demanda.

<sup>14</sup> CIDH, Informe No. 14/07 (fondo), Caso 12.353, *Arley José Escher y Otros (intercepción de líneas telefónicas de organizaciones sociales)*, Brasil, 8 de marzo de 2007, Apéndice 1 de la demanda.

<sup>15</sup> Sobre este punto véase, Corte I.D.H., *Caso de las Penitenciarías de Mendoza*, Medidas Provisionales, Resolución de 30 de marzo de 2006; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26; CIDH, Informe 91/03, Caso 11.804, *Juan Angel Greco*, Argentina, 22 de octubre de 2003; CIDH, Informe 60/99, Caso 11.516, *Oveláreo Tames*, Brasil, 13 de abril de 1999; CIDH, Informe 14/93, Caso 10.956, *Luis Felipe Bravo Mena*, México, 7 de octubre de 1993.

<sup>16</sup> Sobre este punto véase, CIDH, Informe No 8/91, Caso 10.180, *Eduardo Arias Aparicio y otros*, México, 22 de febrero de 1991, "El Gobierno de México afirma que el Gobierno Nacional no está obligado en virtud de la salvaguarda incluida en el Artículo 28 del Pacto de San José a tomar medida alguna para que las autoridades competentes del Estado de Nueva León, adopten o modifiquen, en un sentido o en otro, la legislación que éstas deseen y que constituye su régimen interior (...) La posición del Gobierno de México resulta en toda forma incongruente con la responsabilidad asumida por el Estado mexicano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párr. 40-42. Ver también CDH, Caso Toonen v. Australia, Comunicación N°488/1992.

30. En este sentido, la finalidad de salvaguarda de los Derechos Humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones referidas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación.

31. El artículo 28 de la Convención Americana impone a los Estados federales el cumplimiento de las obligaciones internacionales establecidas en el instrumento, dentro de todo su territorio. A este respecto, no puede olvidarse que los Estados de una federación, en tanto parte del Estado, se encuentran igualmente vinculados por lo dispuesto en los tratados internacionales ratificados por el gobierno federal.

32. Todo Estado Federal debe tener en cuenta que las "medidas pertinentes" de que trata el artículo 28 de la Convención Americana, en tanto especificación del artículo 2 de la misma, deben producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte en todo su territorio. Una interpretación diversa de la obligación contenida en la cláusula federal conduciría al absurdo de convertir la protección de los Derechos Humanos en una decisión meramente discrecional, sujeta al arbitrio de cada uno de los componentes de la federación.

33. En tal virtud, la Corte tiene no solo la potestad, sino en situaciones como esta la necesidad de analizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 28 convencional. Por ende, la excepción preliminar es improcedente.

#### **IV. CONTEXTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO**

34. La situación agraria en Brasil se ha caracterizado durante las últimas décadas por una alta concentración de la tierra y una creciente movilización de sectores sociales que buscan una mejor distribución de los predios agrarios. La presión social por la implementación de un proceso de reforma agraria ha provocado reacciones violentas por parte de sectores latifundistas que, en algunos casos, han contado con la aquiescencia y connivencia de funcionarios locales<sup>17</sup>.

35. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Brasil, del año 1997, la CIDH señaló que "Brasil tiene un extenso territorio con gran capacidad productiva y de asentamiento social, pero por razones históricas la distribución de dicha propiedad es extremadamente desequilibrada y como consecuencia de ello se crean condiciones propicias para enfrentamientos sociales y violaciones a los derechos humanos". Asimismo, la CIDH resaltó que "la situación agraria es aguda y que existen numerosos conflictos y ocupaciones, las que en agosto de 1996 llegaban a incluir a 50.000 familias campesinas que habitaban en campamentos precarios en las áreas invadidas, con problemas de salud, trabajo, educación, y enfrentamientos con los propietarios y fuerzas policiales"<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Cfr. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari, Misión al Brasil, Doc. E/CN.4/2005/48/Add.3; 18 de febrero de 2004, párrs. 37 y ss.

<sup>18</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Brasil, OEA/Ser.LV/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 septiembre 1997, Capítulo VII: la propiedad de la tierra rural y los derechos humanos de los trabajadores rurales.

36. De acuerdo con la información recibida a título general, en el contexto de peticiones individuales, y en el curso de diversas visitas de trabajo, la CIDH nota que al momento de los hechos la violencia contra trabajadores rurales en Brasil que luchaban por la distribución equitativa de la tierra era sistemática y generalizada. Asimismo, en algunos estados había profundas conexiones entre poderosos propietarios latifundistas y autoridades locales, algunos de los cuales actuaban como determinadores de los asesinatos y financiaban los desalojos forzados.

37. La Comisión pudo constatar que dicha violencia se focalizó e intensificó en contra de los líderes de los movimientos, los defensores de los derechos humanos de los trabajadores rurales y toda aquella persona que se destaque en la promoción de la implementación de un proceso de reforma agraria, como las organizaciones ADECON y COANA. Al igual que en otros países de la región con este tipo de conflictos rurales, en Brasil las personas que promovían y lideraban las reivindicaciones relacionadas con los derechos de trabajadores rurales eran las más afectadas, al ser identificadas como blancos ejemplificadores para disuadir a las demás personas de participar de las reivindicaciones. Los actos de persecución, intimidación y violencia en su contra estaban dirigidos a causar temor generalizado y, por consiguiente, desanimar a las demás defensoras y defensores de derechos humanos, así como a atemorizar y silenciar las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas.

## V. HECHOS DEMOSTRADOS

38. La mayoría de los hechos del presente caso no fueron controvertidos por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, a través del acervo probatorio documental que obra en poder del Tribunal y de las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública celebrada el 3 de diciembre de 2008 en la ciudad de México, ha quedado establecido que,

- a. el 3 de mayo de 1999, el Mayor Waldir Copetti Neves, perteneciente al Cuadro de Oficiales de la Policía Militar de Paraná, Jefe en aquel entonces del Grupo Águila del Comando de Policía del Interior, con fundamento en la Ley 9.296 del 24 de julio de 1996<sup>19</sup> que reglamenta el artículo 5° inciso XII de la Constitución Federal, solicitó a la Jueza Elisabeth Kather, de la Comarca de Loanda, Estado de Paraná, una autorización a objeto de que la empresa Telecomunicações do Paraná, TELEPAR<sup>20</sup>, procediera a la intercepción y monitoreo de la línea telefónica a la cual correspondía el número 044 462 1418, instalada en la sede de la COANA, situada en Querencia del Norte, Estado de Paraná<sup>21</sup>.
- b. COANA era administrada por el MST, a través de Arley José Escher, Dalton Luciano De Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni (fallecido el 30 de marzo de 1999)<sup>22</sup>.

<sup>19</sup> Véase Anexo 1 al escrito de demanda, El artículo 1 de dicha norma establece que la intercepción de comunicaciones telefónicas de cualquier naturaleza, para prueba en investigación criminal y en instrucción procesal penal, observará lo dispuesto en dicha legislación, dependiendo de la orden de juez competente en la acción principal, sobre secreto de justicia

<sup>20</sup> Responsable de la prestación del servicio telefónico.

<sup>21</sup> Sobre los requisitos indispensables para la procedencia de la intercepción telefónica véase la declaración jurada rendida por el perito Profesor Luiz Flávio Gomez págs 11 y siguientes.

<sup>22</sup> Solicitud de intercepción telefónica de 3 de mayo de 1999, Anexo 2 al escrito de demanda.

- c. en el pedido de interceptación, Copetti Neves expresó que las víctimas: "[...] vienen utilizando el sistema de telefonía, como apoyo fundamental para la consecución de sus crímenes y la Policía necesita monitorear esas comunicaciones, objetivando preservar la vida y/o el patrimonio de las personas"<sup>23</sup> y que supuestamente existían fuertes indicios de la apropiación de recursos procedentes de PROCERA<sup>24</sup> y PRONAF<sup>25</sup>, destinados a los sin tierra del asentamiento "Pontal do Tigre", situado en el Municipio de Querencia del Norte/ Paraná, por parte de la dirección de la Cooperativa Agrícola de Conciliación Avanta Ltda. (COANA), con sede en la misma localidad, administrada por el MST<sup>26</sup>.
- d. el Mayor de la Policía Militar carecía de competencia para requerir la autorización judicial que de hecho fuera concedida, tendiente a la intervención y monitoreo de la línea telefónica de la COANA, pues pertenecía a la Policía Militar, con competencia exclusiva para las tareas diarias de patrullaje y de la persecución de delincuentes.
- e. el artículo 144 numeral 4° de la Constitución Federal brasileña determina que: compete a la Policía Civil, dirigida por delegados de carrera, reservada la competencia de la Unión, las funciones de policía judicial y la investigación de infracciones penales, excepto las militares. El numeral 5° de la misma norma, establece que a los agentes de la Policía Militar cabe la policía ostensiva y la preservación del orden público. El alcance de la competencia de la Policía Civil, claramente se desprende de la norma constitucional transcrita, habiendo no obstante la Comisión sostenido en su Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil, 1997 que "la policía civil posee la función de policía judicial del estado y de verificar las infracciones penales, con excepción de las penas militares y de las de competencia de la policía federal"<sup>27</sup>. En cuanto a la competencia de la Policía Militar, en el mismo Informe la Comisión ha sostenido que "la "policía militar" tiene la responsabilidad de la policía ostensiva y de la preservación del orden público. Es decir que se ocupa, primordialmente, de las tareas diarias de patrullaje y de la persecución de criminales"<sup>28</sup>.
- f. el artículo 5°, inciso XII de la Constitución Federal, determina que: es inviolable el sigilo de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas, de datos y de las comunicaciones telefónicas, salvo en el último caso, por orden judicial, en las hipótesis y en la forma que la ley estableciere para los fines de investigación criminal o de instrucción procesal penal. La Ley 9.296 del 24 de julio de 1996 que reglamentó este inciso, en su artículo 3°, dispone que una intervención telefónica, solo puede ser requerida por la autoridad policial en la investigación criminal.
- g. la Jueza de la Comarca de Loanda, ante el pedido de interceptación y monitoreo formulado, en una simple anotación al margen de la propia solicitud resolvió: "[...] R.e A. Defiro. Oficie-se. Em, 05.05.99"<sup>29</sup>, en lugar de expedir una resolución motivada conforme lo dispone expresamente el artículo 5 de la Ley 9.296.

<sup>23</sup> Primera página de la solicitud de interceptación telefónica de 3 de mayo de 1999, Anexo 2 al escrito de demanda.

<sup>24</sup> Programa de Crédito Especial para Reforma Agraria.

<sup>25</sup> **Programa Nacional de Fortalecimiento da Agricultura Familiar.**

<sup>26</sup> Primera página de la solicitud de interceptación telefónica de 3 de mayo de 1999, Anexo 2 al escrito de demanda.

<sup>27</sup> OEA/Ser.LV/II.97. Doc. 29 rev.1. 29 septiembre 1997.

<sup>28</sup> *Idem* nota anterior.

<sup>29</sup> Traducción de la CIDH: Concedo. Oficiese. En 05.05.99.

- h. en ningún momento se dio noticia de la decisión de intervención al Ministerio Público, a pesar de que ello resultaba obligatorio de conformidad con el artículo 6 de la Ley 9.296<sup>30</sup>.
- i. a pesar de que la autorización de monitoreo fue concedida solamente para la línea telefónica 044 462 1418 de COANA, la intervención telefónica se llevó a cabo también sobre la línea 044 462 1320 instalada en la sede de ADECON y tal interceptación recién se "regularizó" mediante la expedición posterior de una orden judicial siete días después de que había iniciado<sup>31</sup>. Durante el trámite ante la Comisión el Estado no controvertió que la línea telefónica 044 462 1320 perteneciente a ADECON fue intervenida sin autorización ni alegó que la misma no fue intervenida.
- j. sobre esta cuestión, la Ley 9.296 determina en su artículo 10 que "[c]onstituye crimen realizar interceptaciones de comunicaciones telefónicas, de informática o telemática, o quebrar el secreto de Justicia, sin autorización judicial o con objetivos autorizados en ley".
- k. el 1 de julio de 1999, el Mayor Waldir Copetti Neves hizo entrega a la Juez de la Comarca de Loanda de 123 (ciento veinte y tres) cintas con conversaciones grabadas de las líneas telefónicas interceptadas que, según consta en el acta confeccionada en tal ocasión, correspondían a los números 044 462 1418 y 044 462 1320, sosteniéndose asimismo en dicho documento que las operaciones se iniciaron el 14 de mayo de 1999, por un lapso inicial de 15 días, que habría sido prorrogado por la misma autoridad judicial el 2 de junio de 1999<sup>32</sup>.
- l. las escuchas telefónicas fueron suspendidas el 2 de julio de 1999<sup>33</sup>, es decir que se extendieron por 49 días, a pesar de que el artículo 5 de la Ley 9.296 determina que la interceptación no podrá exceder el plazo de 15 días, renovable por 15 días más<sup>34</sup>.
- m. el 8 de junio de 1999, fragmentos de las grabaciones obtenidas fueron reproducidas en el noticiero nacional de la Red Globo y a través de diversos medios de prensa escrita<sup>35</sup>. Recién entonces las víctimas tuvieron conocimiento de que sus comunicaciones habían sido monitoreadas y grabadas<sup>36</sup>.

<sup>30</sup> El artículo 6 de la Ley 9.296 del 24 de julio de 1996, Anexo 1 del escrito de demanda, determina que: "Autorizado el pedido, la autoridad policial conducirá los procedimientos de interceptación, dando noticia al Ministerio Público, que podrá acompañar su realización...". Véase también Declaración Jurada rendida por el perito Profesor Luiz Flávio Gomez y Declaración en el curso de la audiencia pública del testigo Harry Herbert. El Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, en la resolución de fecha 6 de octubre de 2000, acompañada como anexo 2 de la información de fondo remitida por los peticionarios, reconoce que no se dio noticia al Ministerio Público de la toma de la resolución judicial de intervención y monitoreo, expediente del trámite ante la CIDH.

<sup>31</sup> En su declaración rendida en el curso de la audiencia pública el testigo Harry Herbert afirmó que legalmente no es posible proceder a la interceptación y monitoreo telefónico sin contar con la correspondiente autorización judicial.

<sup>32</sup> Informe de escuchas telefónicas y entrega de 123 cintas magnetofónicas, Anexo 3 al escrito de demanda.

<sup>33</sup> Dictamen 002198 de 17 de diciembre de 1999, emitido por el Ministerio Público de Paraná en el Mandado de Segurança N° 83.486-6, Anexo 4.

<sup>34</sup> Véase también declaración jurada rendida por el perito Profesor Luiz Flávio Gomez y declaración rendida en el curso de la audiencia pública por el testigo Harry Herbert.

<sup>35</sup> Notas de prensa relativas a la divulgación del contenido de las grabaciones, Anexo 5 del escrito de demanda.

<sup>36</sup> Véase declaración rendida en el curso de la audiencia pública por el testigo Celso Aghinoni y declaraciones juradas rendidas por los testigos Arley José Escher, Delfino José Becker y Pedro Alves Cabral.

- n. posteriormente en conferencia de prensa brindada por el Secretario de Seguridad del Estado de Paraná, se sacó de contexto el contenido de las conversaciones para desacreditar las actividades de los miembros de ambas organizaciones<sup>37</sup>.
- o. aún cuando el Secretario de Seguridad no hubiese estado involucrado en la interceptación y grabación de las líneas telefónicas, en su condición de agente del Estado, por mandato del artículo 10 de la Ley 9.296, y por la naturaleza de su despacho, se encontraba obligado a abstenerse de difundir su contenido y es más, debió ordenar una investigación por este hecho<sup>38</sup>.
- p. las conversaciones grabadas y divulgadas consistían, principalmente, en comunicaciones de las víctimas, directivos de las instituciones afectadas, con diversas personas, la mayoría de ellas integrantes del MST. Dichas comunicaciones tratan en general sobre la actividad de éste movimiento que promueve la reforma agraria, por ejemplo, la ocupación de tierras, o la persecución que sufrían sus miembros<sup>39</sup>.
- q. tanto la intervención, como el monitoreo y grabación de las comunicaciones telefónicas de las víctimas, se llevaron a cabo con el objeto de ejercer un control sobre sus actividades asociativas, así como el hecho de que la publicación de dichas comunicaciones, resguardadas por secreto de justicia, fue efectuado expresamente para deslegitimar el trabajo de las asociaciones que integraban las víctimas<sup>40</sup>.
- r. a consecuencia de tales hechos, las víctimas vieron afectadas sus actividades de comercialización de productos, solicitud de préstamos, promoción de créditos para el cultivo, apoyo a las familias de los trabajadores rurales, entre otras<sup>41</sup>.
- s. la estigmatización de las actividades de los directivos de las organizaciones, la imputación de falsos delitos a las víctimas, calificarlos públicamente como terroristas, el encarcelamiento de un gran número de asociados, todo ello con posterioridad y como derivación de la interceptación de sus comunicaciones telefónicas, tuvo un efecto disuasivo tanto para las víctimas como para otras organizaciones vinculadas al movimiento de los trabajadores sin tierra de continuar cumpliendo su importante labor<sup>42</sup>.
- t. el 1 de abril de 2000, los afectados interpusieron un Mandado de Segurança (acción de amparo), impugnando el acto por el cuál la Jueza de Derecho de la Comarca de Loanda autorizó la interceptación y monitoreo de las líneas telefónicas 044 462-1418 y 044 462-1320, recurso tramitado por el Grupo de Cámaras Criminales del Tribunal de Justicia del Estado de Paraná bajo el N° 83486-6, que fue rechazado el 5 de abril de 2000<sup>43</sup>. Tal resolución se fundó la consideración de que la escucha telefónica se suspendió aún antes de instaurarse el remedio constitucional, por lo que según el Tribunal de Justicia el pedido carecía de objeto, lo cual llevó a que fuera juzgado extinto sin entrar a decidir acerca del mérito que presentaba la causa, de acuerdo a lo

<sup>37</sup> Notas de prensa relativas a la divulgación del contenido de las grabaciones, Anexo 5 del escrito de demanda y declaración rendida en el curso de la audiencia pública por el testigo Celso Aghinoni.

<sup>38</sup> Véase declaración jurada rendida por el perito Profesor Luiz Flávio Gomez y declaración rendida en el curso de la audiencia pública por el testigo Harry Herbert.

<sup>39</sup> Resumen de las grabaciones efectuadas por la Policía, Anexo 6 al escrito de demanda.

<sup>40</sup> Véase declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por los testigos Celso Aghinoni y Teresa Cofré.

<sup>41</sup> Véase declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por los testigos Celso Aghinoni y Teresa Cofré.

<sup>42</sup> Véase declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por los testigos Celso Aghinoni y Teresa Cofré.

<sup>43</sup> Resolución del Mandado de Segurança N° 83486-6, Anexo 7 al escrito de demanda.

que dispone el artículo 267, inciso VI del Código del Proceso Civil, que establece las razones por las cuales puede extinguirse un proceso sin necesidad de expedirse sobre el mérito.

- u. ante el rechazo del Mandado de Segurança, las víctimas interpusieron en el marco del mismo proceso, ante el propio Tribunal de Justicia del Estado de Paraná, un recurso denominado Embargos de Declaração, en base a la existencia de omisiones en la resolución, persiguiendo entre otras cosas la destrucción de las cintas que contenían las conversaciones grabadas por autorización judicial. Dicho recurso fue rechazado el 7 de junio de 2000. En cuanto a la destrucción de las grabaciones obtenidas, el Tribunal decidió que no podía atenderse el pedido, pues la resolución que había desestimado la petición, lo hizo sin avocarse a estudiar el mérito de la causa, motivo por el cuál no podía hablarse de la existencia de una omisión en la misma<sup>44</sup>.
- v. a la fecha y debido a la falta de atención judicial del pedido de destrucción de las 123 cintas que contienen las grabaciones de las conversaciones de las víctimas, se desconoce su paradero y existe el riesgo latente de nuevas acciones de divulgación con el correspondiente descrédito para las víctimas<sup>45</sup>.
- w. el 19 de agosto de 2000, las víctimas interpusieron ante el Ministerio Público una denuncia, registrada bajo el N° 82.516-5, por los delitos cometidos en su contra. El 6 de octubre de 2000, el Tribunal de Justicia del Estado de Paraná dictó una resolución desestimando la denuncia y absolviendo de los delitos de usurpación de función pública, abuso de autoridad y crimen de responsabilidad<sup>46</sup> a: Elizabeth Khater, Juez de la Comarca de Loanda, Estado de Paraná, Coronel Valdemar Krestschmer, Sub Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Policía Militar, Mayor Waldir Copetti Neves, Jefe del Grupo Águila del Comando de Policía del Interior, Sargento Tercero Valdecir Pereira da Silva, del 8° Batallón de la Policía Militar.
- x. al mismo tiempo, remitió al Juzgado de Primera Instancia Penal la causa respecto de Candido Manuel Martins de Oliveira, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Paraná, ante la posible adecuación de su conducta al tipo penal previsto en el artículo 10 de la Ley 9.296/96, al haber divulgado a la prensa la información contenida en las grabaciones obtenidas de los números telefónicos monitoreados<sup>47</sup>.
- y. el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Paraná Candido Manuel Martins de Oliveira, fue condenado en el Proceso Penal N° 82516-5, por la 2da. Vara Foro Central da Comarca da Região Metropolitana de Curitiba, por el delito de "quebrar el secreto de justicia sin autorización judicial", previsto en el artículo 10 de la Ley 9.296/96, a la pena privativa de libertad de dos años y cuatro meses, y al pago de 28 días multa, substituida en la misma resolución, por el Magistrado que la dictó, por servicios comunitarios, a razón de una hora de servicio por cada día de condena, y el pago de diez días multa, fijada en un trigésimo del salario mínimo vigente a la época de los hechos, en el año 1999. Posteriormente, esta condena fue revertida por el Tribunal de Segunda Instancia del Estado de Paraná, el 14 de octubre de 2004, absolviéndose al acusado, por considerar que los contenidos de las conversaciones no fueron

---

<sup>44</sup> Resolución del pedido de Embargos de Declaração N° 83486-6/01, Anexo 8.

<sup>45</sup> Véase declaración rendida en el curso de la audiencia pública por la testigo Teresa Cofré.

<sup>46</sup> Previstos respectivamente en los artículos 328 del Código Penal, 4 (h) de la Ley 4.898/65 y 7 (5) de la Ley 1.079/50.

<sup>47</sup> Acuerdo 4745 dictado en relación con la investigación penal 0082516-5, Anexo 9 al escrito de demanda.

divulgados a los medios de prensa por el acusado en la entrevista que prestó, pues ya se habían vuelto públicos con anterioridad<sup>48</sup>.

## VI. VALORACIÓN JURÍDICA

39. La Comisión considera que en el presente caso se encuentra comprometido el interés público interamericano en la medida que no sólo en el Brasil, sino en otros países de la región, la legislación que faculta la interceptación y monitoreo de las comunicaciones telefónicas o de otro tipo, aún cuando es formulada con la loable intención de combatir el crimen, por su irregular interpretación o aplicación, se ha convertido en más de una ocasión en un instrumento de persecución y hostigamiento contra activistas, líderes sociales y defensores de derechos humanos, entre otros.

### A. Violación del derecho a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11 de la Convención Americana)

40. Un objetivo principal del artículo 11 de la Convención es proteger a las personas frente a toda acción arbitraria de las autoridades del Estado que infrinja su esfera privada. La garantía contra la arbitrariedad tiene el propósito de asegurar que toda reglamentación (u otra medida) de este tipo sea congruente con las normas y objetivos de la Convención, y sea razonable en las circunstancias imperantes<sup>49</sup>.

41. En un caso relativo a interceptaciones telefónicas, la Corte Europea de Derechos Humanos estableció que: "[...] Dicha intervención no constituye una violación a la Convención si se ajusta a los requerimientos del párrafo 2 del Artículo 8 (Art. 8-2)"<sup>50</sup>. A *contrario sensu*, si no se ajusta a los parámetros convencionales, estando prevista legalmente la posibilidad de que se lleve a cabo de antemano, constituyendo su procedencia una necesidad para el resguardo de la seguridad tanto nacional o pública, el bienestar económico de la nación, la defensa del orden o la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, tanto como de los derechos y las libertades de los demás, la intervención constituye una violación a la norma, tornándose por ende en arbitraria.

42. Igualmente, la jurisprudencia europea ha establecido que

[l]a expresión "esté prevista por la ley", en relación al significado del Artículo 8§2 (art. 8-2), requiere primeramente que la medida impugnada deba tener alguna base en la legislación doméstica; también se refiere a la calidad de la ley en cuestión, requiriendo que sea accesible a la persona concernida, quien debe por

<sup>48</sup> Sentencia de apelación dictada por el Tribunal de Segunda Instancia del Estado de Paraná en relación con el proceso penal N° 153894-1, Anexo 10 al escrito de demanda.

<sup>49</sup> CIDH, Informe N° 4/01. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 9 de enero de 2001, párr. 47. Véase Comité de Derechos Humanos, Toonan v. Australia, Comm. No. 488/1992, párr. 8.3 citando, Comentario general 16[32] sobre el artículo 17 (de ICCPR), Doc. CCPR/C/21/Rev. 1 (19 de mayo de 1989).

<sup>50</sup> ECHR, Case of Lüdi v. Switzerland. *Application no. 12433/86*. Judgment Strasbourg. 15 June 1992. párr. 39.

sobre todo ser capaz de rever las consecuencias que ello acarrea para él, y su compatibilidad con las reglas legales<sup>51</sup>.

43. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó que

[e]l término "ilegales" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso<sup>52</sup>.

44. Ahora, definiendo la protección legal a que hace alusión el artículo 11.3 de la Convención, la Comisión ha determinado que:

[...] protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva que el artículo 1(1) contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como ya lo dijo la Corte, el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>53</sup>.

45. En cuanto a la órbita dentro de la cual se extiende el supuesto en cuestión, la Corte ha determinado que:

[!]la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>54</sup>.

<sup>51</sup> ECHR, Case of Kruslin v. France. (*Application no. 11801/85*). Judgment Strasbourg. 24 April 1990. párr. 27.

<sup>52</sup> Derecho a la intimidad (Art. 17). HRC Observación general N° 16 (General Comment). 32º período de sesiones, 1988. El artículo 17 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

<sup>53</sup> CIDH, Informe N° 26/00. Caso 11.821. Aldea de Moiwana. Suriname. 7 de marzo de 2000. párr. 22.

<sup>54</sup> Mutatis Mutandi: Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 167-168. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrs. 176-177.

46. Cabe asimismo señalar que en el presente caso la violación del artículo 11 de la Convención, debe ser analizada a la luz de los artículos 30 y 32.2 del mismo instrumento. El primero de dichos artículos establece que: "[l]as restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas", y el segundo que "[l]os derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

47. Debe subrayarse que, según la Convención (artículo 29.a), es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de cualquiera de los derechos reconocidos por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (artículo 27). En condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención (artículos 16.3, 29.a y 30). Se trata de una distinción importante y la enmienda introducida al respecto en la última etapa de la elaboración de la Convención, en la Conferencia Especializada de San José, para incluir las palabras "al goce y ejercicio", clarificó conceptualmente la cuestión<sup>55</sup>.

48. No obstante lo anterior, los criterios del artículo 30 sí resultan aplicables a todos aquellos casos en que la expresión ley o locuciones equivalentes son empleadas por la Convención a propósito de las restricciones que ella misma autoriza respecto de cada uno de los derechos protegidos. El artículo 30 no puede ser interpretado como una suerte de autorización general para establecer nuevas restricciones a los derechos protegidos por la Convención, que se agregaría a las limitaciones permitidas en la regulación particular de cada uno de ellos. Por el contrario, lo que el artículo pretende es imponer una condición adicional para que las restricciones, singularmente autorizadas, sean legítimas<sup>56</sup>.

49. La redacción del artículo 30, *supra* consignada, autoriza la posibilidad de limitar o restringir ciertos derechos y libertades convencionalmente garantizados, observándose para ello el cumplimiento de ciertas y taxativas condiciones, entre las cuales se encuentra el que la medida no sea ilegítima, obedezca a motivos de interés general, y que no se aparte del propósito de ésta última naturaleza, para el cual ha sido implementada.

50. Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la

---

<sup>55</sup> Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 14. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVII/1.2, Washington, D.C. 1973 repr. 1978, esp. pág.274.

<sup>56</sup> Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. párr. 17

más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución<sup>57</sup>.

51. Según ha determinado la Corte, la expresión leyes contenida en el artículo 30 de la Convención, no puede ser interpretada:

como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual " los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos<sup>58</sup>.

52. La Convención no se limita a exigir una ley para que las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades sean jurídicamente lícitas<sup>59</sup>. Requiere, además, que esas leyes se dicten "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". El criterio según el cual las restricciones permitidas han de ser aplicadas "con el propósito para el cual han sido establecidas" se encontraba ya reconocido en el Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos elaborado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos llevado a cabo en 1959, en el que se expresaba que tales restricciones: "no podrán ser aplicadas con otro propósito o designio que aquél para el cual han sido previstas"<sup>60</sup>. En cambio, la exigencia de que la aplicación de las restricciones esté "conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general" es el resultado de una enmienda introducida al proyecto final, en la Conferencia Especializada de San José, en 1969<sup>61</sup>.

53. El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (artículo 32.2).

54. La Corte también ha sostenido, que:

[e]s posible entender el bien común, dentro del contexto de la Convención, como un concepto referente a las condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la

---

<sup>57</sup> *Idem* nota anterior. párr. 22.

<sup>58</sup> *Idem*. Nota anterior. párr. 26.

<sup>59</sup> *Idem*. Nota anterior. párr. 28.

<sup>60</sup> Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1968, Washington, D.C.: Secretaría General, OEA, 1973, pág. 248.

<sup>61</sup> Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos, OEA/Ser. K/XVI/1.2, Washington, D.C. 1973 repr. 1978, esp., pág. 274.

mayor vigencia de los valores democráticos. En tal sentido, puede considerarse como un imperativo del bien común la organización de la vida social en forma que se fortalezca el funcionamiento de las instituciones democráticas y se preserve y promueva la plena realización de los derechos de la persona humana... No escapa a la Corte, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención<sup>62</sup>.

55. La Comisión entiende pues, que la ley en el ámbito del artículo 30 de la Convención, constituye un acto normativo, tendiente a la realización efectiva del bien común de la población, emanado de los órganos con competencia para dictarla, electos por la vía democrática pertinente. Por ende, solo la ley adoptada por los órganos aludidos, ceñida al bien común, tiene la virtualidad legítima de restringir el goce y ejercicio de los derechos y libertades de la persona humana, que la Convención Americana garantiza.

#### 1. Órdenes de intervención de las líneas telefónicas involucradas

56. La Comisión considera que no toda interceptación telefónica constituye una violación a la privacidad de una persona. Sin embargo, la misma para no incurrir en la contravención aludida, debe encontrarse prevista por ley, tanto como constituir una medida imprescindible para garantizar intereses superiores<sup>63</sup>.

57. A la luz de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo en los casos *Klass* (1978)<sup>64</sup>, *Malone*<sup>65</sup> (1984), *Huvig*<sup>66</sup> (1990) y *Lambert*<sup>67</sup> (1998), las conversaciones telefónicas también se encuentran protegidas por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEPDH).

58. Asimismo, el referido Tribunal, en aras de garantizar adecuadamente el derecho a la privacidad, ha establecido que las injerencias sobre las comunicaciones

<sup>62</sup> Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. párrs. 66 y 67

<sup>63</sup> Mutatis Mutandi: ECHR, *Case of Lüdi v. Switzerland*. Application no. 12433/86. Judgment Strasbourg. 15 June 1992. párr. 39.

<sup>64</sup> ECHR, *Case of Klass v. Germany*, (1978), 2 EHRR 214.

<sup>65</sup> ECHR, *Case of Malone v. United Kingdom* (1984), 7 EHRR 14.

<sup>66</sup> ECHR, *Case of Huvig v. France* (1990), Series A, No. 176 B.

<sup>67</sup> ECHR, *Case of Lambert v. France* (1998), 1998-V, no. 86.

privadas que se lleven a cabo, sólo podrán tener lugar cuando existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave<sup>68</sup>, o donde existan buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse<sup>69</sup>.

59. El Tribunal Europeo sostuvo que

[l]a intervención y otras formas de interceptación de conversaciones telefónicas representa una seria interferencia con la vida privada y la correspondencia debiendo consecuentemente basarse en una "ley" que sea particularmente precisa. Es esencial tener claras y detalladas reglas en la materia, especialmente en lo que hace a los continuos avances de la tecnología, la cual se hace disponible para su uso continuo con su sofisticación<sup>70</sup>.

60. De hecho, en su jurisprudencia más reciente el Tribunal Europeo señaló que la mera existencia de legislación que permita este tipo de intervención, más allá de que la misma se verifique o no, puede constituir una afectación al derecho protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo. En opinión de dicho organismo, en vista del riesgo intrínseco de abuso de cualquier sistema de monitoreo, dicha medida debe basarse en legislación particularmente preciso, con reglas claras y detalladas<sup>71</sup>.

61. En el presente caso la solicitud de autorización para la interceptación de una línea telefónica; la orden emitida por la autoridad judicial en relación con dicha solicitud; y la implementación de tal orden fueron ilegales, ilegítimas e inválidas. Además, la interceptación se efectuó también respecto de otra línea telefónica sin que mediara solicitud ni orden de autoridad; y respecto de ambas líneas telefónicas se extendió más allá del tiempo legalmente permitido.

**2. Negativa de destrucción de las grabaciones resultantes de las interceptaciones telefónicas**

62. La negativa del Poder Judicial del Estado de Paraná a destruir las 123 cintas magnetofónicas obtenidas mediante el monitoreo de los números telefónicos 044 462-1418 y 044 462-1320, violó el derecho a la intimidad de sus propietarios, Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni.

**3. Divulgación del contenido de las grabaciones**

<sup>68</sup> ECHR, Case of *Klass v. Germany*, (1978), 2 EHRR 214.

<sup>69</sup> ECHR, Case of *Lüdi v. Switzerland*, (1992), Series A, No. 238.

<sup>70</sup> ECHR, Case of *Kruslin v. France*. (Application no. 11801/85). Judgment of 24 April 1990. párr. 39. Transcripción literal de la cita: "Tapping and other forms of interception of telephone conversations represent a serious interference with private life and correspondence and must accordingly be based on a "law" that is particularly precise. It is essential to have clear, detailed rules on the subject, especially as the technology available for use is continually becoming more sophisticated".

<sup>71</sup> ECHR, Case of *The Association for European Integration and Human Rights and Ekimdzhiev V. Bulgaria*. (Application no. 11801/85). Judgment of 28 June 2007. Disponible en [http://www.bghelsinki.org/upload/resources/AEHR\\_M\\_Ekimdjiev\\_en.doc](http://www.bghelsinki.org/upload/resources/AEHR_M_Ekimdjiev_en.doc).

63. El 8 de junio de 1999, en el Noticiero Nacional de la Red Globo, se hicieron públicos fragmentos descontextualizados de las grabaciones obtenidas a partir del monitoreo de las líneas telefónicas intervenidas. Posteriormente el contenido de las conversaciones también fue divulgado en diversos medios de prensa escrita.

64. Las grabaciones en cuestión, se hallaban en poder de órganos del Estado. Las mismas, según el artículo 1 de la Ley 9.296 varias veces aludida, se encuentran resguardadas por secreto de justicia. Los órganos sobre los cuáles recaía la responsabilidad de velar por éste secreto, incumplieron su deber legal, pues la información llegó a la prensa. Las grabaciones en poder de los órganos del Estado, no constituían información pública, su confidencialidad debía ser protegida rigurosamente, pues éstas fueron obtenidas exclusivamente para los efectos de una investigación penal, su publicidad sin autorización de los propietarios, devino ilegítima.

65. Por otra parte, a pesar de que la justicia brasileña absolvió al Secretario de Seguridad Pública de Parana por el delito de abuso de autoridad y vilación del secreto de justicia, con ello no deslinda su responsabilidad, pues la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, lo importante en este caso más allá del resultado del proceso contra Martins es el hecho de que la propia justicia brasileña reconoció que las grabaciones fueron divulgadas en forma pública, pese a que las mismas se encontraban bajo la custodia y control exclusivo del Estado.

66. La Comisión considera, que la divulgación de la información resguardada por secreto de justicia, en el presente caso configura una violación al derecho garantizado en el artículo 11 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas.

67. Finalmente, debe tomarse en cuenta que las víctimas del presente caso, en el plano personal y como miembros de organizaciones sociales dedicadas a la defensa de los derechos de los trabajadores sin tierra vieron afectado su trabajo y fueron objeto de señalamientos públicos como consecuencia de la divulgación a través de medios de comunicación masivos de conversaciones que tratan en general sobre la actividad del movimiento que promueve la reforma agraria, por ejemplo, la ocupación de tierras, o la persecución que sufrían sus miembros; lo que sin duda no solo limitó su ámbito de acción sino que tuvo un efecto disuasivo tanto en la actividad de las propias organizaciones a las que pertenecían como en la actividad de otras organizaciones y personas dedicadas a las mismas reivindicaciones a favor de los sin tierra.

68. En conclusión, el Estado incurrió en una violación al artículo 11 de la Convención Americana, pues llevó a cabo la intervención y el monitoreo del número telefónico 044 462 1418 de la COANA, en base a una autorización requerida por un agente que carecía de competencia para ello, concedida por una resolución judicial no fundamentada, contraria al principio de legalidad, y la escucha tuvo lugar por un plazo superior al legalmente establecido, a la vez que se procedió a la intervención y monitoreo sin autorización judicial, del número telefónico 044 462-1320 de la ADECON. Iguales vulneraciones fueron configuradas mediante la negativa del Poder Judicial de proceder a la destrucción de las grabaciones obtenidas como consecuencia de las intervenciones referidas, como así también a través de la divulgación ilegítima del contenido de tales grabaciones. Consecuentemente, la Comisión reitera su solicitud a la Corte de que declare que el Estado de Brasil ha vulnerado el derecho a la protección de la honra y de la dignidad de toda persona, en el cual se inmerge su privacidad, según el

artículo 11 del aludido Tratado, leído en conjunción con los artículos 30 y 32.2 del mismo Instrumento.

**B. Violación del derecho a la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención Americana)**

69. La Comisión ha señalado que el derecho de reunión y la libertad de asociación son fundamentales para la existencia y el funcionamiento de una sociedad democrática<sup>72</sup>. Por ende, la protección de tales derechos comporta no sólo la obligación del Estado de no interferir con el ejercicio del derecho de reunión o asociación, sino la obligación de adoptar, en ciertas circunstancias, medidas positivas para asegurar el ejercicio efectivo de la libertad, por ejemplo, protegiendo a los participantes de una manifestación contra la violencia física por parte de personas que puedan sostener opiniones opuestas<sup>73</sup>.

70. Estos derechos son fundamentales para la defensa de los derechos humanos ya que protegen los medios a través de los cuales comúnmente se materializan las reivindicaciones de los asociados. Por tanto, las restricciones al ejercicio de estos derechos son graves obstáculos a la posibilidad que tienen las personas de reivindicar sus derechos, dar a conocer sus peticiones y promover la búsqueda de cambios o soluciones a los problemas que les afectan<sup>74</sup>.

71. La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a asociarse protegido por el artículo 16 de la Convención Americana protege dos dimensiones<sup>75</sup>. La primera dimensión abarca el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. La segunda, reconoce y protege el derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad. En consecuencia, la intervención arbitraria de las comunicaciones de personas asociadas, restringe no sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial<sup>76</sup>.

72. Consecuentemente, la Corte estableció que en su dimensión individual, la libertad de asociación no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar organizaciones, de derechos humanos u otra índole, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Por ello, cuando la Convención proclama que la libertad de asociación

---

<sup>72</sup> CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.LV/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 359.

<sup>73</sup> *Idem* nota anterior.

<sup>74</sup> CIDH, Informe Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 7 marzo 2006. OEA/Ser.LV/II.124. Doc. 5 rev.1. párr. 51

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso Huila Tecse vs. Perú*. Sentencia de 3 de Marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 69-72.

<sup>76</sup> CIDH, Informe Sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas. 7 marzo 2006. OEA/Ser.LV/II.124. Doc. 5 rev.1. párr. 71.

comprende el derecho de asociarse libremente con fines "de cualquier [...] índole", subraya que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga<sup>77</sup>.

73. La Comisión reconoce que las fuerzas de seguridad del Estado pueden verse en la necesidad de realizar operaciones de esta naturaleza, de acuerdo con la ley, para combatir el delito y proteger el orden constitucional<sup>78</sup>. Sin embargo, la Comisión considera que en la especie los límites legales pertinentes fueron excedidos y contravenidos, y las acciones de las autoridades se desviaron de los fines legítimos hacia los cuáles deben estar enfocadas dichas operaciones, vulnerándose los derechos de las personas sobre las cuales recayeron.

74. En relación a intervenciones telefónicas arbitrarias, la Comisión ha sostenido que:

[c]uando las fuerzas de seguridad del Estado realizan este tipo de actividades de inteligencia secretas e intrusivas sin la debida autorización, violan la legislación doméstica y el derecho a la vida privada consagrado en la Convención Americana<sup>79</sup>.

75. En este mismo sentido, el Tribunal Europeo ha sostenido que las limitaciones que se establezcan al derecho a la privacidad e inviolabilidad de la correspondencia y las comunicaciones son válidas en tanto y en cuanto ellas estén previstas por la ley, constituyan una medida estrictamente necesaria para salvaguardar las instituciones democráticas y que existan garantías adecuadas contra los abusos<sup>80</sup>.

76. En la especie, la evidencia a disposición del Tribunal determina que tanto la intervención, como el monitoreo y grabación de las comunicaciones telefónicas de las víctimas, se llevaron a cabo con el objeto de ejercer un control sobre sus actividades asociativas, así como el hecho de que la publicación de dichas comunicaciones, resguardadas por secreto de justicia, fue efectuado expresamente para deslegitimar el trabajo de las asociaciones que integraban las víctimas.

77. Asimismo, la Comisión ha acreditado a lo largo del presente juicio como el Estado violó el derecho a la privacidad de las víctimas. En virtud de la naturaleza de su actividad, y de la existencia de un sesgo de persecución contra los defensores y representantes de los trabajadores sin tierra, la Comisión considera que las intervenciones, el monitoreo y la publicación de información en cuestión, configuraron un modo velado de restricción a la libertad de asociación de las víctimas.

<sup>77</sup> *Idem* nota anterior. párr. 72.

<sup>78</sup> CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.LV/II.102. Doc. 9 rev. 1. 26 febrero 1999. Capítulo VII. párr. 45.

<sup>79</sup> *Idem*. Nota anterior. párr. 51.

<sup>80</sup> ECHR, Case of *Klass v. Germany*, (1978), 2 EHRR 214.

78. En razón de lo expuesto, la Comisión reitera su pedido a la Corte de que declare que el Estado violó el derecho a la libertad de asociación consagrado en el artículo 16 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas.

**C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana)**

79. Los artículos 8 y 25 de la Convención en conjunción con el artículo 1.1 de la misma consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas<sup>81</sup>. La Corte Interamericana ha afirmado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>82</sup>.

80. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte violenta de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos<sup>83</sup>. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

<sup>81</sup> Al respecto, la Corte Interamericana ha razonado que: "En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido, uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. párr. 220.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>83</sup> Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>84</sup>.

81. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos<sup>85</sup>. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión<sup>86</sup>.

82. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte<sup>87</sup>. Los Estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo.

83. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>88</sup>, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>89</sup>. La Corte Interamericana, ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente<sup>90</sup>.

<sup>84</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

<sup>85</sup> Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113; y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 183.

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 183; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr.92; y Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

<sup>87</sup> Cfr. *Caso YATAMA*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 168; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61; y *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

<sup>88</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; y Cfr. *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213.

<sup>89</sup> Cfr. *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; y Cfr. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138.

<sup>90</sup> Cfr. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 139; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 184; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 93.

84. Respecto del mandado de segurança<sup>91</sup>, en su informe sobre el fondo del presente caso la Comisión llegó a la conclusión de que la escucha telefónica fue suspendida el 2 de julio de 1999 y que por tanto, el 1 de abril de 2000, cuando se dedujo el remedio constitucional, éste no resultaba efectivo para el cese de la intervención, pues ella ya no se encontraba en vigencia. No obstante, en el mismo pedido, fue requerida expresamente la destrucción de las cintas en que se encontraban contenidas las grabaciones de las conversaciones monitoreadas, hecho sobre el cuál el tribunal doméstico decidió no pronunciarse, a pesar de que dicha pretensión, debería haber sido objeto de dilucidación mediante la vía intentada.

85. Ante la negativa de las autoridades judiciales, los afectados plantearon un recurso denominado embargos de declaração, el cual, según el artículo 535 del Código Procesal Civil, procede en caso de existir en una resolución judicial oscuridad, contradicción, o haberse omitido un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. El Tribunal que decidió dicho recurso consideró que como el mandado de segurança intentado había sido rechazado sin entrarse a considerar los méritos de la causa, al existir una falta de condición de la acción, no existía en la resolución omisión alguna, por no encontrarse el órgano obligado a expedirse sobre la cuestión al haber determinado la inexistencia de un deber de estudiar el caso de fondo.

86. En consecuencia, las víctimas acudieron a los Tribunales para conseguir la protección de derechos fundamentales consagrados en la Constitución y las leyes brasileñas y en la Convención Americana. Los Tribunales, sin embargo, no los escucharon en relación con el fondo de sus reclamos. Lo que los resultados de los recursos intentados en el ámbito interno indican es una serie de intromisiones en la vida privada de las víctimas, y su derecho a asociarse, y que el Estado no respondió con debida diligencia.

87. Frente a estas decisiones judiciales las víctimas carecían de un recurso judicial efectivo para la tutela de su derecho a la privacidad, configurándose de este modo una violación a los derechos protegidos por los artículos 8.1 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, lo que expresamente se solicita al Tribunal que declare.

88. Por otra parte, la Comisión considera, y así lo recomendó al Estado en su informe de fondo, que debió conducirse una investigación tendiente a determinar las responsabilidades administrativas o de cualquier otra índole de los funcionarios públicos involucrados en las violaciones a los derechos humanos que ahora nos ocupan.

89. En tal sentido, la Comisión insiste en que el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad

---

<sup>91</sup> el artículo V de la Constitución brasileña establece el recurso en cuestión en los siguientes términos: LXIX: Se concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por "habeas corpus" o "habeas data" cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de una persona jurídica que actúe en ejercicio de funciones públicas

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares<sup>92</sup>.

90. En el presente caso el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

91. En consecuencia, la Comisión solicita una vez más a la Corte que declare que el Estado de Brasil vulneró el derecho a las debidas garantías judiciales de las víctimas, así como también la posibilidad de éstas de ejercer un recurso rápido, efectivo y sencillo, conforme a lo establecido por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conjunción con el artículo 1.1 del citado instrumento.

#### D. Incumplimiento de los artículos 2 y 28 de la Convención Americana.

92. El artículo 2 de la Convención Americana explicita y desarrolla un ámbito de la obligación general de respeto y garantía contenida en su Art. 1(1)<sup>93</sup>. En efecto, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno exige de los Estados Parte no sólo el dictado e implementación de medidas de carácter legislativo, sino también de todas aquellas medidas que resulten necesarias para asegurar el pleno y efectivo goce de los derechos y libertades garantizados por la Convención Americana a todas las personas sujetas a su jurisdicción (*effet utile*).<sup>94</sup>

93. En relación con lo señalado por el artículo 28 de la Convención, resulta preciso manifestar que, con independencia del reparto interno de competencias, Brasil debió procurar que el Estado de Paraná adoptara las medidas tendientes a asegurar a los afectados de la intervención telefónica una garantía tendiente a evitarla, así como proporcionarles los remedios idóneos para obtener su cese, en caso de determinarse luego de un debido proceso legal, que así correspondía. Sólo de este modo el Estado habría dado cabal cumplimiento al deber de adecuar su derecho interno, para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana<sup>95</sup>.

94. La Comisión observa que a la luz del Derecho Internacional, resulta indiferente toda remisión al ordenamiento jurídico interno de los Estados con miras a justificar la inobservancia de las obligaciones que han contraído. La vinculación de las entidades federativas en un Estado federal a los derechos humanos de fuente internacional, está apoyada desde el punto de vista jurídico-internacional en lo

---

<sup>92</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

<sup>93</sup> Corte I.D.H., OC- 7/86, *Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta*, 29 de agosto de 1986, Opinión Separada del Juez Gros Espiell, párr. 6; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones, sentencia de 29 de enero de 1997, Voto Disidente del Juez Cançado Trindade, párr. 9.

<sup>94</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 140; *Caso Cinco Pensionistas*, sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 164; *Caso Instituto de Reeducción del Menor*, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 205-206; *Caso Gómez Palomino*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 91.

<sup>95</sup> En este sentido véase, CDH, Tae Hoon Park v. Republic of Korea, Comunicación N° 628/1995, "El Comité considera incompatible con el Pacto que el Estado Parte haya dado prioridad a la aplicación de su legislación nacional por sobre sus obligaciones internacionales contraídas" (Traducción libre).

dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Artículos 27<sup>96</sup> y 29<sup>97</sup>), y en las llamadas cláusulas federales. En esta teleología, resulta preciso manifestar que del artículo 28 de la Convención, que establece la denominada cláusula federal, se deriva la obligación del Gobierno Federal de tomar las medidas pertinentes a fin de que las autoridades competentes de los Estados de la Federación puedan adoptar las disposiciones para el cumplimiento de dicho tratado internacional.

95. Bajo cualquiera de estos argumentos, se mantiene incólume la conclusión de que el Estado ha incumplido la Convención Americana en perjuicio de las víctimas, pues el artículo 2, al señalar "con arreglo a sus procedimientos constitucionales", deja en manos del Estado del Brasil, la elección de las vías por las cuales cumplirá su compromiso internacional y, al ser relevante únicamente "el resultado de la implementación, esto es, el respeto y la garantía de los derechos"<sup>98</sup>, esta Comisión sólo puede concluir que han sido insuficientes los esfuerzos del Gobierno Federal, sean de manera directa o a través del Gobierno Estadual, orientados a dar observancia a la Convención Americana.

96. La Comisión desea destacar que, la obligación que dimana del artículo 2 de la Convención Americana es reforzada y precisada, en virtud de su estructura federal, por el artículo 28 de la misma. Esta disposición, interpretada también a la luz del artículo 1.1, descarta de plano la posibilidad del Estado de invocar la complejidad de su estructura con miras a eludir las obligaciones por él contraídas<sup>99</sup>.

97. En este sentido, la finalidad de salvaguarda de los Derechos Humanos impuesta por la Convención Americana en general, y las disposiciones mencionadas en particular, prescinden de cualquier referencia a la distribución interna de competencias u organización de las entidades componentes de una federación<sup>100</sup>.

98. El Estado Federal, debió tener en cuenta que las "medidas pertinentes" de que trata el artículo 28 de la Convención Americana, en tanto especificación del artículo 2 de la misma, deben producir resultados coherentes con el pleno cumplimiento de las obligaciones por el Estado Parte en todo su territorio. Una interpretación diversa de la obligación contenida en la cláusula federal conduciría al absurdo de convertir la

<sup>96</sup> Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "El derecho de interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

<sup>97</sup> Artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo."

<sup>98</sup> Comité CERD, Recomendación General N° 20, Aplicación No Discriminatoria de los Derechos y las Libertades Fundamentales, párr. 1 y 5.

<sup>99</sup> Sobre este punto véase, CIDH, Caso 10.180 México, Informe No 8/91, 22 de febrero de 1991, "El Gobierno de México afirma que el Gobierno Nacional no está obligado en virtud de la salvaguarda incluida en el Artículo 28 del Pacto de San José a tomar medida alguna para que las autoridades competentes del Estado de Nueva León, adopten o modifiquen, en un sentido o en otro, la legislación que éstas deseen y que constituye su régimen interior (...) La posición del Gobierno de México resulta en toda forma incongruente con la responsabilidad asumida por el Estado mexicano al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos", (Las cursivas son nuestras), párr. 40-42. Ver también CDH, Caso Toonen v. Australia, Comunicación N°488/1992.

<sup>100</sup> A este respecto véase, CDH, Pohl v. Austria, *op. cit.*, nota 17, párr. 9.2.

protección de los Derechos Humanos en una decisión meramente discrecional, sujeta al arbitrio de cada uno de los Estados Parte.

99. Por lo expuesto, la Comisión ratifica su solicitud a la Corte de que, con base en lo expuesto, declare el incumplimiento por parte de la República Federativa de Brasil, de las normas convencionales referidas.

## **VI. REPARACIONES**

### **A. Justificación**

100. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de las medidas que sean necesarias y apropiadas para restablecer el goce del derecho conculcado y remediar las consecuencias de su irrespeto. Dicho restablecimiento generalmente depende de la adopción conjunta de medidas de diversa naturaleza.

101. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

102. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral, Celso Aghinoni y Eduardo Aghinoni de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 11, 16 y 25 y las obligaciones establecidas en los artículos 1.1, 2, y 28 de la Convención Americana, en consecuencia, corresponde que el Tribunal disponga las medidas de reparación necesarias para remediar los daños causados.

### **B. Medidas de reparación que a criterio de la Comisión pudieran resultar adecuadas en este caso**

#### **1. Cesación de las violaciones**

103. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo<sup>101</sup>.

104. En la especie, mientras no se complete una investigación imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer las responsabilidades civiles y administrativas, respecto de las intervenciones telefónicas y las grabaciones llevadas a cabo de manera arbitraria sobre los números telefónicos 044 462 1418 de COANA, y

---

<sup>101</sup> Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

044 462 1320 de ADECON, así como su difusión posterior, existe una violación permanente del derecho de acceso a justicia eficiente y eficaz.

105. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad<sup>102</sup>.

106. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

107. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

## 2. Satisfacción y garantías de no repetición

108. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con la presencia de los más altos dignatarios del Estado. También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

109. La naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte otras medidas destinadas a la satisfacción de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las violaciones ocurridas.

110. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado brasileño adopte, en forma prioritaria, medidas tendientes a la formación de los funcionarios de justicia y de la policía, respecto a los límites de sus funciones e investigaciones en cumplimiento del deber de respetar el derecho a la privacidad; y acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 11, 16, y 25 de la

---

<sup>102</sup> La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

Convención Americana, de manera que se hagan efectivos los derechos a protección especial de la privacidad y la libertad de asociación de los particulares en Brasil.

### 3. Compensación

111. En cuanto a los montos de la compensación a los que tienen derecho las víctimas, la Comisión considera que sus representantes están en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones.

### VIII. PETITORIO

112. Con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en el curso de la audiencia pública, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte que declare que la República Federativa de Brasil es responsable por la violación de los artículos 11 (derecho a la protección de la honra y a la dignidad), 16 (derecho a la libertad de asociación), 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de adoptar medidas legislativas y de otro carácter en el ámbito interno establecido en el artículo 2 del tratado, en consideración también de las directivas emergentes de la cláusula federal contenida en el artículo 28 del tratado, en perjuicio de las víctimas.

113. En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Tribunal que ordene al Estado

- a) realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos, con el objeto de establecer las responsabilidades civiles y administrativas, respecto de las intervenciones telefónicas y las grabaciones llevadas a cabo de manera arbitraria sobre las líneas telefónicas 044 462 1418 de COANA, y 044 462 1320 de ADECON, así como su difusión posterior;
- b) adoptar e instrumentar medidas tendientes a la formación de los funcionarios de justicia y de la policía, respecto a los límites de sus funciones e investigaciones en cumplimiento del deber de respetar el derecho a la privacidad;
- c) adoptar e instrumentar acciones inmediatas para asegurar el cumplimiento de los derechos establecidos en los artículos 8.1, 11, 16, y 25 de la Convención Americana, de manera que se hagan efectivos los derechos a protección especial de la privacidad y la libertad de asociación de los particulares en Brasil;
- d) reparar plenamente a los señores Arley José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni, tanto como a los familiares del señor Eduardo Aghinoni, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de derechos humanos determinadas en el presente informe; y

- e) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.